

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 5 de mayo de 2022, ninguna de las partes hizo uso del término conferido para formular alegatos de conclusión.

Pereira, 20 de mayo de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 77 de 1º de junio de 2022
SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante LUIS HERNÁN VALENCIA ZAPATA en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 19 de enero de 2022, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al N°66001310500120180056702.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Luis Hernán Valencia Zapata que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 14 de agosto de 2002 en cuantía equivalente al SMLMV, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor.

Refiere que: desde hace más de diecisiete años padece severos problemas de salud, que conllevaron a que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinara el 28 de diciembre de 2005 que tenía una pérdida de la capacidad laboral del 52,69% de origen común y estructurada el 14 de agosto de 2002; el 13 de febrero de 2006 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue resuelta negativamente por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones en la resolución N°4475 de 2006; ante la negativa de la administradora pensional, inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de esa entidad y de un fondo privado de pensiones, con el objeto de obtener el reconocimiento del derecho pensional reclamado, sin embargo, la decisión de la judicatura fue contraria a sus intereses.

El 16 de abril de 2013 elevó una nueva reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones pidiendo el reconocimiento de la pensión de invalidez, pero esa entidad negó la petición manifestando que no existía documento idóneo que acreditara su invalidez; el 10 de junio de 2016 realizó una nueva petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, misma que fue negada en la resolución GNR1694 de 4 de enero de 2017, argumentando que frente a su caso operaba el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, al haberse resuelto negativamente esa litis en sentencia de 5 de agosto de 2011 por parte del Juzgado Primero Laboral Adjunto del Circuito de Pereira, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 31 de marzo de 2011, acto administrativo que fue confirmado en la resolución VPB5265 de 8 de febrero de 2017; en esos dos últimos actos administrativos se hace mención a las cotizaciones efectuadas para el 14 de agosto de 2002, lo que acredita que para ese momento se encontraba activo como cotizante, situación que no fue acreditada en el proceso primigenio y que lleva a que se le otorgue la prestación económica bajo unos nuevos parámetros, razón por la que no se configura la excepción de cosa juzgada.

Al dar respuesta a la acción -págs.61 a 76 expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas por el señor Luis Hernán Valencia Zapata, ya que entre el primer proceso iniciado por el demandante en contra del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y el que se adelanta actualmente existe identidad de partes, causa y objeto, configurándose el fenómeno jurídico de la cosa juzgada establecido en el artículo 303 del CGP. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Cosa juzgada”, “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Declaratoria de otras excepciones”.

En sentencia de 19 de enero de 2022, la funcionaria de primera instancia, al abordar la excepción de mérito de cosa juzgada planteada por la Administradora Colombiana de Pensiones, sostuvo, después de hacer mención a lo previsto en el artículo 303 del CGP, que entre el proceso primigenio y el que actualmente conoce el despacho existe identidad de partes y de objeto, ya que en ambos el señor Luis Hernán Valencia Zapata solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez a cargo del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, características éstas que no han sido objeto de controversia por cuenta de la parte actora.

Ahora, en lo que concierne a la identidad de causa, concluyó la falladora de primer grado que en el presente litigio no existen hechos nuevos que deben ser debatidos ante la jurisdicción ordinaria laboral, ya que a pesar de que la parte actora alega que Colpensiones hizo referencia en dos actos administrativos a las semanas de cotización a la fecha de estructuración de la invalidez del demandante, la verdad es que ese tema fue definido en el primer proceso promovido por el señor Valencia Zapata en contra de la aquí demandada, determinando que las semanas de cotización cuestionadas entre el año 2001 y el 14 de agosto de 2002 no eran posibles tenerlas en cuenta en la historia laboral del actor de conformidad con las inconsistencias que quedaron acreditadas en ese proceso, además de haber descartado también las semanas de cotización que fueron hechas de manera

extemporánea, lo que conllevó a que en ese proceso se tomará la determinación que el señor Luis Hernán Valencia Zapata no se encontraba activo como cotizante para la fecha en que se produjo su estado de invalidez y que finalmente llevaron a que se negara el reconocimiento del derecho reclamado; por lo que, al haberse definido por la judicatura que no era viable contabilizar esas semanas de cotización, no resulta procedente realizar un nuevo análisis sobre esa situación, ya que la decisión adoptada en ese sentido adquirió firmeza; razones por las que determinó que entre el primer proceso y el que actualmente se adelanta entre las mismas partes, también existe identidad de causa.

Por lo expuesto, al reunir los requisitos previstos en el artículo 303 del CGP, declaró probada la excepción de mérito de cosa juzgada planteada por la Administradora Colombiana de Pensiones, absolviendo a dicha entidad de la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor Luis Hernán Valencia Zapata, a quien, de acuerdo con el resultado que arrojó el proceso, condenó en costas procesales en un 100% a favor de Colpensiones.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación manifestando que entre el proceso primigenio iniciado por el señor Luis Hernán Valencia Zapata en contra del Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones y el que actualmente se lleva a cabo entre las mismas partes, no se ha configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, como equivocadamente lo determinó la falladora de primera instancia, por cuanto dentro del proceso actual versan hechos que emergieron en los actos administrativos emitidos por Colpensiones en el año 2017, más concretamente en lo referente a la densidad de semanas de cotización que se tienen en cuenta en esos documentos y que corresponden a los periodos comprendidos entre el año 2001 y el 14 de agosto de 2002, los cuales deben tenerse en cuenta para tener por demostrado que el señor Luis Hernán Valencia Zapata se encontraba activo como cotizante para la fecha de la estructuración de la invalidez y conforme con ello tener por acreditadas la densidad de semanas

exigidas en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 en su versión original, debiéndose acceder a las pretensiones elevadas en el presente asunto, consistentes en el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez a partir del 14 de agosto de 2002 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 14 de diciembre de 2002.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación....

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Se dan los presupuestos del artículo 303 del CGP para declarar probada la excepción de cosa juzgada?

2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Resulta procedente acceder a las pretensiones de la parte actora?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA.

El fenómeno de la cosa juzgada representa una institución jurídico-procesal tendiente a obtener la inmutabilidad, estabilidad y respeto de las decisiones judiciales que, de acuerdo con las disposiciones de la legislación adjetiva, han quedado en firme. En tal sentido constituye pilar fundamental del principio superior

del debido proceso, al impedir a los funcionarios encargados de administrar justicia, reabrir litigios que ya han sido resueltos con anterioridad, lo que garantiza la estabilidad jurídica y le otorga seriedad y seguridad al sistema.

Por disposición del artículo 303 del C.G.P., aplicable en los procesos laborales según autoriza el Art. 145 del CPT y de la SS, para que frente a un proceso pueda pregonarse la ocurrencia de la cosa juzgada es necesario que se presente identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes.

La valoración de identidad de dos procesos, en relación con estos tres elementos que configuran la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, **no deben ser interpretados a tal punto de considerar, que el juicio primigenio debe ser una fiel copia del contemporáneo**, por cuanto lo que se busca, según lo ha expuesto la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, agosto 18 de 1998, Rad.10819, es:

“...que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.”.

EL CASO CONCRETO.

Con el objeto de resolver la controversia planteada en el presente asunto por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, quien al dar respuesta a la acción formuló la excepción de cosa juzgada, el juzgado de conocimiento solicitó el 19 de marzo de 2021 –archivo 0004 carpeta primera instancia- el desarchivo del expediente que contiene el proceso radicado bajo el N°66001310500120070026801; mismo que fue allegado al proceso y que se adjuntó al expediente digitalizado en el archivo 0006 de la carpeta de primera instancia.

Al revisar en su integridad ese expediente, se observa que el señor Luis Hernán Valencia Zapata inició proceso ordinario laboral de primera instancia el 10 de abril de 2007 en contra del Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que se condenara a dicha entidad a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 14 de agosto de 2002, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor; soportando tales pretensiones, entre otras cosas, en que el afiliado realizó una serie de cotizaciones entre los meses de julio de 2001 y marzo de 2003, que deben validarse dentro de su historia laboral y que demuestran que él se encontraba activo como cotizante para el 14 de agosto de 2002 y tenía cotizadas más de veintiséis semanas al momento de estructurarse su invalidez del 52,69% en la fecha referida anteriormente; cumpliendo así con las exigencias previstas en la ley 100 de 1993 en su estado original.

Después de surtirse los trámites correspondientes al interior del proceso, el Juzgado Primero Laboral Adjunto del Circuito de Pereira emitió sentencia el 31 de marzo de 2011 y, con base en las pruebas allegadas, concluyó que:

“Por lo anterior, dichos aportes efectuados a favor del actor correspondientes a los ciclos de julio de 2001 a marzo de 2003, como lo manifestó el ISS, además de ser extemporáneos los mismos son extraños, máxime cuando la misma entidad demandada el Instituto de Seguros Sociales ya ha indicado una investigación al respecto, situación que esta falladora no puede desconocer y más cuando no se pudo demostrar por parte de la parte actora la existencia de una relación laboral entre el demandante y su supuesta empleadora”.

Agregando más adelante que:

*“Teniendo pues claro que los aportes realizados por el Actor entre julio de 2001 hasta marzo de 2003, **no son válidos y por ende no se tendrán en cuenta**, se entrará a revisar si con los aportes restantes el actor cumple con los requisitos para acceder a la prestación que pretende”.* (Negrillas por fuera de texto).

Así las cosas, después de definir la litis frente a la validez de los aportes realizados entre los meses de julio de 2001 y marzo de 2003, determinó que el señor Valencia Zapata no acreditaba los requisitos exigidos en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 en su estado original para acceder a la pensión de invalidez y por tales motivos decidió **“DECLARAR PROBADAS** las excepciones de *“Inexistencia de la obligación demandada” e “Irregularidad de los aportes” propuestas por el Instituto de Seguros Sociales*”, para posteriormente negar las pretensiones de la demanda.

Decisión que fue confirmada en sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 5 de agosto de 2011, quien, con ponencia de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, determinó que:

“De un estudio minucioso de la prueba documental válidamente incorporada al proceso, tal y como lo concluyó la juez de primer grado, así lo comparte este Tribunal, resulta sospechoso el pago de las cotizaciones extemporáneas del demandante para el sistema de pensiones en el periodo en discusión -Julio de 2001 a marzo de 2003-, por los aspectos considerados en la sentencia apelada”.

Y después de exponer otras irregularidades encontradas frente a las cotizaciones objeto de controversia, determinó:

*“Por todo lo anterior, el Juez Colegiado, comparte la decisión de la juez de primera instancia de **declarar no válidas las cotizaciones de julio de 2001 a marzo de 2003**, y en consecuencia, como para la fecha de estructuración de la invalidez -14 de agosto de 2002-, no estaba afiliado al sistema, **y un año antes no tiene cotizaciones válidas**, no cumple con los requisitos exigidos para acceder a la prestación solicitada, y por tanto se confirmará la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.”.* (Negrillas por fuera de texto)

Tal determinación adquirió firmeza luego de transcurrido en silencio el término para interponer el recurso extraordinario de casación, razón por el que el proceso fue recibido nuevamente por el juzgado de origen el 9 de diciembre de 2011, quien posteriormente ordenó su archivo.

Ahora bien, sostiene la apoderada judicial de la parte actora, que entre el proceso primigenio y el que actualmente se adelanta entre las mismas partes, no se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, por cuanto, según ella, en los actos administrativos emitidos por Colpensiones en el año 2017 se relacionan hechos que no fueron debatidos en el proceso iniciado el 10 de abril de 2007, sin embargo, tal aseveración no resulta cierta, tal y como pasa a explicarse.

Como se aprecia en la resolución GNR1694 de 4 de enero de 2017 -págs.32 a 40 expediente digitalizado-, el señor Luis Hernán Valencia Zapata decide elevar nuevamente ante la Administradora Colombiana de Pensiones el 10 de junio de 2016 reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, ante lo cual, la administradora pensional, analizando su caso, relaciona las semanas reportadas en la historia laboral, incluyendo las correspondientes a los periodos que van del ciclo de julio de 2001 a marzo de 2003, sin embargo, a continuación, relaciona el contenido de las sentencia de 31 de marzo y 5 de agosto de 2011, con las que la judicatura decide **declarar no válidas** esas cotizaciones, para a renglón seguido manifestar que no es posible acceder al derecho reclamado en consideración a que una autoridad judicial competente ya decidió lo correspondiente al derecho reclamado por el actor en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, situación por la que el asunto planteado nuevamente por el señor Luis Hernán Valencia Zapata no puede ser atendido favorablemente a sus intereses al haberse configurado la cosa juzgada; conclusión que expuso en los siguientes términos:

“Que por lo anterior, es jurídicamente inviable para esta entidad, por medio del presente acto administrativo, desconocer o modificar lo que en su momento estableció a través de proceso judicial máxime cuando las decisiones judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, cual es una figura jurídica que propende porque dichas providencias, una vez proferidas dentro del proceso, con respeto de las garantías procesales establecidas, y en firme se vuelvan virtualmente inmutables y gocen de obligatoriedad para todos los interesados, siendo estos personas naturales o jurídicas, e inclusive entidades de derecho público como es el caso de COLPENSIONES, las cuales por naturaleza, están sometidas al ámbito exclusivo de lo que la misma ley les permita.”

El referido acto administrativo fue confirmado en los mismos términos en la resolución VPB5265 de 8 de febrero de 2017 -págs.43 a 50 expediente digitalizado-.

Nótese que, no es cierto que la entidad accionada haya formulado nuevos hechos en los actos administrativos emitidos en el año 2017, como erradamente lo estima la apoderada judicial de la parte actora, ya que lo que verdaderamente sucedió, fue que, ante la petición de reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada por el señor Luis Hernán Valencia Zapata, no reconoció como válidamente cotizadas las semanas registradas entre los meses de julio de 2001 a marzo de 2003, sino que después de relacionarlos en el acto administrativo, trajo a colación lo resuelto en la sentencia emitida el 31 de marzo de 2011, confirmada por esta Colegiatura el 5 de agosto de 2011, en la que se declararon no válidos esos periodos ante las múltiples irregularidades encontradas en la consignación de esos aportes a favor del demandante, para concluir posteriormente que esa decisión **no podía ser desconocida ni modificada por Colpensiones**, quien con apego a lo decidido por la autoridad judicial competente, negó la prestación económica reclamada al considerar que se había configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Conforme con lo dicho, al no existir nuevos hechos objeto de controversia entre las partes que ameriten un análisis por parte de la judicatura, pues se itera, lo relativo a la validez de las semanas de cotización correspondiente a los periodos que van desde el ciclo de julio de 2001 hasta el mes de marzo de 2003, que es el fundamento central de las pretensiones de la presente acción, ya fue definido en el litigio adelantado en el proceso radicado bajo el N°66001310500120070026801; razones por las que no cabe duda en que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 303 del CGP para declarar probada la excepción de cosa juzgada formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones y como consecuencia de ello negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, como acertadamente lo definió la funcionaria de primera instancia.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se le impondrán las costas procesales en esta instancia en un 100%, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en un 100% a la parte actora, en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05142aba0e0df8fbe466c38b1ae1ae13bab4dad9c42a44a3c9a4192bc6e77623
Documento generado en 01/06/2022 07:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>